

Recomendación General No. 07/2024

Aguascalientes, Ags., a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que al ingresar al área en donde se encuentran las celda y otras oficinas como son; Trabajo Social, Psicología y Médicos se percibe un olor nauseabundo que al parecer se deprende de las instalaciones sanitarias de las celdas para hombres, es tan intenso y permanente que provoca malestares físicos, a los que el Juez Cívico entrevistado manifestó que el sistema de drenaje es uno de los puntos que la autoridad municipal puede mejorar. En cuanto al área en donde ubican a las personas menores de edad que son presentadas para su resguardo el Juez Cívico manifestó que permanecen en el área de Psicología hasta que son localizados sus padres, al respecto uno de los oficiales custodios en turno manifestó que cuando hay menores de edad niños y niñas, a éstas últimas las pasan al área en donde ingresan a la mujeres adultas mayores, sin que al momento de la visita de supervisión se observara un área específica, habilitada o acondicionada para las personas menores de edad. El médico que se encontraba en turno manifestó que no contaba con lo necesario para los primeros auxilios ya que falta el "carrito rojo" y los medicamentos del cuadro no se encontraban en las instalaciones del centro de detención, sino que los médicos los traían con ellos. Se observó que el centro de detención cuenta con una regadera ubicada en el área exterior del área de separos, pero la misma no cuenta con puerta o cortina que otorgue privacidad a quien la use. Asimismo, se observó que los garrafones con agua para consumo humano que estaban afuera de la celda sólo tenían un vaso cada garrafón, por lo que no había vasos suficientes para proporcionar agua para beber a las personas detenidas, pues al momento de la visita de supervisión eran diecisiete las personas detenidas.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. En la recomendación 49V/G/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales.



pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.² También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna*”³. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar⁴.

11. El trato digno consiste en “*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*”⁵.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso*”⁶.

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² Caso “Neira Alegría y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

⁴ Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 29, punto 54.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.



13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁷

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.*”⁸

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos*

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*, 2008.



*aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*⁹.

18. En el acta circunstanciada que se realizó con motivo de la visita de supervisión se asentó que al ingresar al área en donde se encuentran las celda y otras oficinas de la Dirección de Justicia Municipal se percibe un olor nauseabundo que al parecer se deprende de las instalaciones sanitarias de las celdas para hombres, es tan intenso y permanente que provoca malestares físicos. Lo anterior contraviene lo previsto por el artículo 116 fracciones II y X del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes al señalar que son derechos de las personas detenidas recibir un trato digno y cumplir su arresto en espacios dignos y aseados; en el mismo sentido el Principio XII punto dos primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene*”¹⁰; la regla 15 dice que “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*”¹¹ y la regla 17 establece “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”¹². En este sentido, el derecho de las personas detenidas a tener acceso a instalaciones higiénicas, obliga a las autoridades municipales a realizar las acciones que sean necesarias para reparar el drenaje que se ubica en las celdas y deje de percibirse el olores fétido en esa área y en las oficinas circundantes, pues de persistir el mismo podría haber consecuencias negativas en las salud de todas la personas que se encuentran detenidas, en resguardo o que laboran dentro de esas áreas.

19. También se asentó que el Juez Cívico manifestó que las personas menores de edad que son presentadas al centro de detención se resguardan en el área de Psicología en tanto se localizan a los padres de familia para entregarles a las mismas, sin embargo, uno de los custodios en turno manifestó que cuando están en resguardo niños y niñas a éstas últimas las pasan al área en donde se encuentran las mujeres mayores de edad y al momento de la visita de supervisión no se observó que el centro de detención contara con área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece “d) los jóvenes estarán separados de los adultos”.¹³ Al respecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes establece que cuando una persona menor de edad se ponga a

⁹ Idem

¹⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

¹¹ Idem

¹² Idem

¹³ Ibidem p. 5



disposición de la o el Juez Cívico, en ningún caso, estará en una celda con personas mayores de edad y será ingresada para su internamiento en un área de observación y resguardo¹⁴.

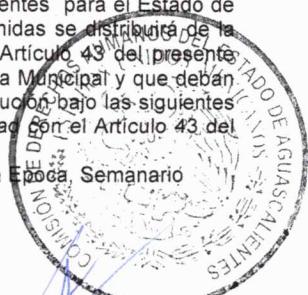
20. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlos sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.¹⁵ En este sentido, las personas menores de edad que están bajo resguardo requieren de asistencia y cuidados especiales, por lo que no deben ser ubicados en celdas, sino en un área diferente a aquellas, por ende, los centros de detención municipal deben de contar con un área o estancia especial diferente a una celda en la que se salvaguarde los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria cuando por alguna circunstancia están bajo su custodia.

21. Al entrevistar al médico que se encontraba de turno manifestó que no contaba con lo necesario para los primeros auxilios ya que faltaba el “carrito rojo” y respecto a los medicamentos del cuadro básico dijo que cada médico los traía con él. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica. El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

22. En la visita de supervisión también se observó que las personas detenidas no cuentan con acceso a lavabos para lavarse las manos. También se observó que el centro de detención cuenta con una regadera que se encuentra en uso, pero la

¹⁴ Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes. ARTÍCULO 43.- Cuando el menor sea puesto a disposición de la o el Juez Cívico, en ningún caso, estará en una celda con personas mayores de edad. Para efectos del presente artículo, la o el Juez Cívico clasificará las áreas de resguardo de personas menores de 18 años y cuando tengan a su disposición a alguna de ellas, con auxilio de las personas especializadas en trabajo social, deberán de dar aviso inmediato a quienes ejerzan la custodia o la patria potestad del menor, y a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, apegando su actuación a lo previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. ARTÍCULO 126.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma: I. Área de observación y resguardo para los menores de edad de acuerdo al Artículo 43 del presente Reglamento; (...). ARTÍCULO 127.- Las personas remitidas a los Centros de Detención Preventiva Municipal y que deban ser ingresadas, una vez registradas y sancionadas, serán internadas en las celdas de dicha Institución bajo las siguientes bases: (...) II. Los menores de edad estarán en áreas de observación y resguardo de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento.

¹⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.



misma carece de puerta o cortina. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas en las que se proteja su dignidad y el acceso seguro higiénico a lavabos en los que puedan lavarse las manos cuando sea necesario.

23. En el acta de supervisión se hizo constar que las personas detenidas tenían acceso al agua para consumo humano mediante garrafones que se encontraban enfrente de las celdas, sin embargo, se observó que los garrafones sólo tenían un vaso, lo que resultaba insuficiente para las diecisiete personas que estaban detenidas, además de ser antihigiénico, pues lo correcto es que cada persona use un vaso limpio al momento de beber agua. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio XI, punto 2 que establece que “*Toda persona privada de la libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley*”. Por su parte la regla 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la alimentación y agua potable establece “*2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*”. Por lo que es necesario que el centro de detención cuente con vasos suficientes para que las personas detenidas puedan tomar agua en condiciones higiénicas y dignas

24. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la Recomendación General No. 12/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dirigida a la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a la cual se le hicieron seis recomendaciones, de las que solo se cumplieron dos, señaladas con el inciso d) y e) referentes a la necesidad de que se les brinden alimentos tres veces por día a las personas detenidas; así como que se les proporcione papel higiénico y agua para su consumo respectivamente.

25. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Aguascalientes, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

26. A la **Persona Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes**, en términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, se recomienda instruya a quien corresponda para que:

- a) Se repare el sistema de drenaje que se ubica en el área de celdas, Trabajo Social, Psicología, Médicos y oficinas aledañas de la Dirección de Juzgados Cívicos a efecto de evitar que siga proliferando el olor nauseabundo que impera en el ambiente, pues el mismo puede llegar a afecar la salud de las personas que están detenidas, en resguardo o que laboran en el lugar.
- b) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención del municipio de Aguascalientes deben permanecer en un área diferente a las celdas, que sea específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, como lo indican los artículos 43, 126 fracción I y 127 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- c) Se realicen las acciones necesarias para que las personas detenidas y en resguardo tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavarse las manos cuando sea necesario y así cuidar su salud.
- d) El área médica cuente dentro de sus instalaciones con el medicamento del cuadro básico y con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios entre los que se encuentra "el carrito rojo" con el fin de preservar la salud de las personas detenidas o en resguardo.
- e) Que el centro de detención cuente con vasos suficientes con los que las personas detenidas puedan beber agua dignamente.
- f) La regadera ubicada en el centro de detención se acondicione para que las personas detenidas o en resguardo que la usen tengan privacidad.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.

Revisó. - PGS

